

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza (Cundinamarca), 9 de abril de 2024

Radicado No. 2021-00325-00

Archivo digital No. 33: Como quiera que la contradicción del escrito contentivo de las excepciones de mérito no se debe efectuar conforme al artículo 110 del CGP., puesto que su traslado se debe efectuar como lo indica el artículo 443 del CGP -*norma especial*-, tal como se efectuó en auto adiado 09 de febrero del hogaño, no existe trasgresión alguna del derecho al debido proceso del extremo actor que amerite el control de legalidad requerido.

2. Secretaría proceda a compartir el link del expediente digital.

3. Téngase en cuenta que dentro del término de traslado la parte actora no recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas.

4. Debidamente integrada la litis, y teniendo en cuenta que las pruebas tan solo se limitan a las documentales, el despacho de conformidad con el numeral 2° del artículo 278 del CGP., anuncia que dictara sentencia anticipada. Por lo demás, debe indicarse, que no hay lugar a oficia a la S.S., toda vez que en el plenario obra prueba del trámite de reorganización.

En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, secretaría ingrese el proceso al despacho.

Notifíquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Chris Roger Eduardo Baquero Osorio.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ